



REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS

EL LIC. JOSE AGUSTIN ANTU CANTU, SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, HACE CONSTAR Y

C E R T I F I C A

Que en el Libro de Actas del H. Cabildo de Reynosa, período 1996-1998, volumen II, se encuentra el Acta No. 32, levantada con motivo de Sesión de Cabildo de fecha 5 de Febrero de 1997, y entre otros acuerdos obra el siguiente:

IV.- DISCUSION Y EN SU CASO APROBACION DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

A continuación se procedió a desahogar el cuarto punto del Orden del día, que lo es Lectura y Aprobación en su caso de todos y cada uno de los Reglamentos Municipales que fueron sometidos a Consulta Pública. . . sometido que fue a votación el presente Reglamento fue aprobado por unanimidad.

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMPS.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- EL PRESENTE REGLAMENTO LO EXPIDE EL R. AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE REYNOSA, TAMAULIPAS, CON LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA FRACCION II DEL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, FRACCION XIV DEL ARTICULO 132 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS Y FRACCION III DEL ARTICULO 49 DEL CODIGO MUNICIPAL.

ARTICULO 2.- ESTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PUBLICO, OBSERVANCIA GENERAL Y OBLIGATORIO PARA TODOS LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS Y PARA TODA PERSONA QUE POR CUALQUIER MOTIVO SE ENCUENTRE DENTRO DEL AMBITO TERRITORIAL DEL MISMO, EN TANTO UNOS Y OTROS REALICEN ACTIVIDADES PREVISTAS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO LEGAL.

ARTICULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERA POR:

I.- CEMENTERIO: SUPERFICIE DE TERRENO QUE DIVIDIDA EN LOTES, SE DESTINA A CAVAR FOSAS, CONSTRUIR CRIPTAS O GAVETAS PARA LA INHUMACION DE CADAVERES.

II.- ATAUD O FERETRO.- CAJA EN DONDE SE COLOCA EL CADAVER PARA PROCEDER A SU INHUMACION O CREMACION.

III.- CADAVER.- EL CUERPO HUMANO EN DONDE SE HAYA COMPROBADO LA PERDIDA DE LA VIDA.

IV.- CEMENTERIO HORIZONTAL.- AQUEL DONDE LOS ANTERIORES SE DEPOSITAN BAJO TIERRA.

V.- CEMENTERIO VERTICAL.- AQUEL CONSTITUIDO POR UNO O MAS EDIFICIOS CON GAVETAS SUPER PUESTAS E INSTALACIONES PARA EL DEPOSITO DE CADAVERES Y DEMAS.

VI.- COLUMBARIO.- LA ESTRUCTURA CONSTITUIDA POR UN CONJUNTO DE NICHOS DESTINADOS AL DEPOSITO DE RESTOS HUMANOS ARIDOS O CREMADOS.

VII.- CREMACION.- EL PROCESO DE INCINERACION DE UN CADAVER, DE RESTOS HUMANOS O DE RESTOS HUMANOS ARIDOS.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

VIII.- CRIPTA FAMILIAR.- LA ESTRUCTURA CONSTRUIDA BAJO EL NIVEL DEL SUELO, CON GAVETAS O NICHOS DESTINADOS AL DEPOSITO DE CADAVERES, RESTOS ARIDOS O CREMADOS.

IX.- CUSTODIO.- LA PERSONA FISICA CONSIDERADA COMO INTERESADA PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO.

X.- EXHUMACION.- LA EXTRACCION DE UN CADAVER SEPULTADO.

XI.- EXHUMACION PREMATURA.- LA EXTRACCION DE UN CADAVER QUE SE AUTORIZA POR AUTORIDAD COMPETENTE ANTES DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO QUE EN SU CASO FIJE PARA ELLO LA SECRETARIA DE SALUD.

XII.- FOSA O TUMBA.- LA EXCAVACION DE UN CEMENTERIO HORIZONTAL DESTINADA A LA INHUMACION DE CADAVERES.

XIII.- FOSA COMUN.- LUGAR DESTINADO PARA LA INHUMACION DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS NO IDENTIFICADOS.

XIV.- GAVETA.- EL ESPACIO CONSTRUIDO DENTRO DE UNA CRIPTA O CEMENTERIO VERTICAL DESTINADO AL DEPOSITO DE CADAVERES.

XV.- INHUMAR.- SEPULTAR UN CADAVER.-

XVI.- INTERNACION.- EL ARRIBO DE UN CADAVER, Y DEMAS PROCEDENTES DEL PAIS O DEL EXTRANJERO, PREVIA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE SALUD.

XVII.- MONUMENTO FUNERARIO O MAUSOLEO.- LA CONSTRUCCIÓN ARQUITECTONICA O ESCULTORICA QUE SE ERIGE SOBRE UNA TUMBA.

XVIII.- NICO.- EL ESPACIO DESTINADO AL DEPOSITO DE RESTOS HUMANOS, ÁRIDOS O CREMADOS.

XIX.- OSARIO.- LUGAR ESPECIALMENTE DESTINADO AL DEPOSITO DE RESTOS HUMANOS ÁRIDOS.

XX.- REINHUMACION.- VOLVER A SEPULTAR RESTOS HUMANOS O RESTOS HUMANOS ÁRIDOS.

XXI.- RESTOS HUMANOS.- LAS PARTES DE UN CADÁVER O DE UN CUERPO HUMANO.

XXII.- RESTOS HUMANOS ÁRIDOS.- LA OSAMENTA DE UN CADÁVER COMO RESULTADO DE UN PROCESO NATURAL DE DESCOMPOSICION.

XXIII.- RESTOS HUMANOS CREMADOS.- LAS CENIZAS RESULTANTES DE LA CREMACION DE UN CADÁVER, DE RESTOS HUMANOS O DE RESTOS HUMANOS ÁRIDOS.

XXIV.- RESTOS HUMANOS CUMPLIDOS.- LOS QUE QUEDAN DE UN CADÁVER SEPULTADO AL CABO DEL PLAZO SEÑALADO POR LA LEY COMO TEMPORALIDAD MINIMA.

XXV.- TRASLADO .- LA TRANSPORTACION DE UN CADÁVER, RESTOS HUMANOS O RESTOS ÁRIDOS O CREMADOS A CUALQUIER PARTE DE LA REPUBLICA O DEL EXTRANJERO, PREVIA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA.

XXVI.- VELATORIO.- EL LOCAL DESTINADO A LA VELACION DE CADÁVERES.

ARTICULO 4.- EL PRESENTE REGLAMENTO REGULA EL ESTABLECIMIENTO, FUNCIONAMIENTO, OPERACION, CONSERVACION Y VIGILANCIA DE LOS CEMENTERIOS, ASI COMO, DE LOS SERVICIOS DE INHUMACION, REINHUMACION, EXHUMACION, INCINERACION DE CADÁVERES, RESTOS HUMANOS, RESTOS HUMANOS ÁRIDOS O CREMADOS.

ARTICULO 5.- LA APLICACION, VIGILANCIA, TRAMITE Y RESOLUCION DE LOS ASUNTOS DE ESTE REGLAMENTO, CORRESPONDE ORIGINALMENTE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, QUIEN PODRÁ DELEGAR SUS FACULTADES A LA DEPENDENCIA MUNICIPAL QUE DETERMINE, SIN PERJUICIO DE LA INTERVENCION QUE SOBRE LA MATERIA SEA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA, EN LOS TERMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, Y ATRIBUCIONES QUE SE RESERVEN LAS AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO.

ARTICULO 6.- EL SERVICIO DE CEMENTERIOS ES DE INTERES PUBLICO, Y CORRESPONDE PRESTARLO AL MUNICIPIO; SIN EMBARGO, ESTE SERVICIO PODRA



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

CONCESIONARSE A PARTICULARES, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN LAS CONDICIONES Y REQUISITOS QUE ESTABLECEN TANTO EL CODIGO MUNICIPAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS COMO EL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO 7.- PARA LA APERTURA DE UN CEMENTERIO SE REQUIERE: LA APROBACION DEL PROYECTO POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO, Y TRATÁNDOSE DE PARTICULARES QUE PRESTEN DICHO SERVICIO PUBLICO, SE EXIGIRÁ A LOS MISMOS, LA CONSTANCIA DE HABER OBTENIDO POR PARTE DE DICHO CUERPO EDILICIO LA CONCESION ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE. CUMPLIÉNDOSE ADEMÁS CON LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN ESTE REGLAMENTO, ASÍ COMO LAS NORMAS, PLANES Y PROGRAMAS DE ORDENACION DE DESARROLLO URBANO, ZONIFICACION, USOS DE SUELO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES RELACIONADOS.

ARTICULO 8.- OTORGADA UNA CONCESION DE CEMENTERIOS, EL BENEFICIARIO DE LA MISMA, DEBERÁ PROPORCIONAR DICHO SERVICIO PUBLICO DE MANERA DIRECTA, SIN EMBARGO, LA PRESTACION DEL MISMO PODRÁ REALIZARSE POR CONDUCTO DE TERCEROS, SIEMPRE Y CUANDO EL AYUNTAMIENTO LO HAYA AUTORIZADO EN EL ACTO DE LA CONCESION O EN FORMA POSTERIOR.

ARTICULO 9.- LA INHUMACION O INCINERACION, REINHUMACION, EXHUMACION, ASÍ COMO, EL TRASLADO DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS ÁRIDOS, QUEDAN SUJETOS A TODAS LAS CONDICIONES QUE PARA EL CASO ESTABLEZCA EL CODIGO SANITARIO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS JURIDICOS DE CARÁCTER FEDERAL Y ESTATAL.

ARTICULO 10.- LOS CADÁVERES QUE NO SEAN RECLAMADOS, EN UN PERIODO DE 15 DIAS, CONTADOS A PARTIR DE QUE OCURRA EL FALLECIMIENTO O DESCUBRIMIENTO, Y PREVIA SOLICITUD, SERÁN REMITIDOS A LAS INSTALACIONES DEL HOSPITAL CIVIL O DE CUALQUIER INSTITUCIÓN EDUCATIVA, MEDICA CIENTIFICA, O SIMILAR QUE LO REQUIERA, PARA QUE SE REALICEN LAS INVESTIGACIONES CIENTIFICAS EN LOS MISMOS.

ARTICULO 11.- NINGUNA AUTORIDAD O EMPLEADO MUNICIPAL PODRA COBRAR DERECHO ALGUNO QUE NO ESTE PREVISTO EN LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES O EN ESTE REGLAMENTO Y POR LO TANTO EL COBRO DEBERÁ HACERSE DIRECTAMENTE POR LA SECRETARIA MUNICIPAL DE TESORERIA Y FINANZAS.

ARTICULO 12.- EN CADA POBLACION, VILLA O CONGREGACION HABRÁ POR LO MENOS UN CEMENTERIO APROPIADO AL NUMERO DE HABITANTES DEL LUGAR.

ARTICULO 13.- SON HORAS REGLAMENTARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CEMENTERIOS, DE LAS 8:00 A LAS 18:04 HORAS, INCLUYENDO SABADOS, DOMINGOS Y DIAS FESTIVOS.

ARTICULO 14.- EN LOS LOTES ADQUIRIDOS A PERPETUIDAD, PODRÁN CONSTRUIRSE MONUMENTOS FUNERARIOS, MAUSOLEOS, CAPILLAS Y JARDINERAS, SIEMPRE Y CUANDO SE OBTENGA PREVIAMENTE EL PERMISO POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ESTOS SE REALICEN EN UN CEMENTERIO MUNICIPAL O EN UN PARTICULAR.

ARTICULO 15.- SE PROHIBE ARROJAR RASURA O DESPERDICIOS EN LOS CEMENTERIOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL; A EFECTO DE RECOLECTAR Y DISPONER DE LOS DESECHOS SOLIDOS GENERADOS POR EL PUBLICO VISITANTE, SE COLOCARAN LOS RECIPIENTES O CONTENEDORES QUE SEAN NECESARIOS. LAS PERSONAS QUE



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

CONTRAVENGAN LA PROHIBICION MENCIONADA SE HARÁN ACREEDORES A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL BANDO MUNICIPAL DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO.

ARTICULO 16.- SE ESTABLECERÁ EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL, UNA ZONA O "ROTONDA" DE LOS HOMBRES ILUSTRES, EN DONDE SERÁN DEPOSITADOS LOS RESTOS HUMANOS DE QUIENES HAYAN PRESTADO VALIOSOS SERVICIOS AL ESTADO O A LA CIUDAD Y LA ADMINISTRACION DE ESTA, DEPENDERÁ EXCLUSIVAMENTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

CAPITULO II DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS

ARTICULO 17.- PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CEMENTERIOS DENTRO DEL MUNICIPIO SE REQUIERE:

- I.- AUTORIZACION PREVIA DE LA AUTORIDAD SANITARIA.
- II.- ACUERDO DEL CABILDO O CONCESION EN SU CASO.
- III.- PLANOS APROBADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES.

ARTICULO 18.- LOS PLANOS A QUE SE REFIERE LA ULTIMA FRACCION DEL ARTICULO ANTERIOR DEBERAN CONTENER:

- I.- LOCALIZACION DEL INMUEBLE.
- II.- DESTINAR ÁREAS QUE QUEDARAN AFECTADAS PERMANENTEMENTE A:
 - a).- VIAS INTERNAS PARA VEHICULOS, INCLUYENDO ANDADORES.
 - b).- ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS.
 - c).- FAJAS DE SEPARACION ENTRE LAS FOSAS O TUMBAS, EN SU CASO.
 - d).- SERVICIOS GENERALES.
 - e).- FAJA PERIMETRAL.
- III.- INSTALAR, EN FORMA ADECUADA A LOS FINES DEL CEMENTERIO, LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ENERGIA ELECTRICA Y ALUMBRADO, ASI COMO, PAVIMENTAR LAS VIAS INTERNAS DE CIRCULACION DE PEATONES Y VEHICULOS.
- IV.- CONSTRUIR BARDA CIRCULANTE.
- V.- ARBOLAR LA FRANJA PERIMETRAL Y LAS VIAS INTERNAS.
- VI.- CONSERVAR Y MANTENER LOS SERVICIOS, INSTALACIONES Y ELEMENTOS GENERALES DEL CEMENTERIO.
- VII.- DETERMINACION DE LAS SECCIONES DE INHUMACION CON LA ZONIFICACION Y LOTIFICACION DE FOSAS QUE PERMITAN LA FACIL LOCALIZACION DE LOS CADAVERES SEPULTADOS, LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS Y LOS SERVICIOS SANITARIOS.
- VIII.- NOMENCLATURA Y NUMERACION.

ARTICULO 19.- NINGUN CEMENTERIO PRESTARA SERVICIO SIN LA APROBACION QUE EXPIDE EL AYUNTAMIENTO UNA VEZ QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE LOS SERVICIOS CONFORME A LOS PLANOS APROBADOS.

ARTICULO 20.- EN LOS CEMENTERIOS, LA ZONA DE INHUMACION SERA DE TIPO FAMILIAR O INDIVIDUAL; Y LAS FOSAS O TUMBAS SERAN ASIGNADAS POR ORDEN CRONOLOGICO, SIGUIENDO SUCESIVAMENTE LA NUMERACION DEL PROYECTO APROBADO.

ARTICULO 21.- ADEMÁS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18, CADA CEMENTERIO PUBLICO O PRIVADO DEBERA TENER LAS SIGUIENTES AREAS Y SERVICIOS:

- a).- AREA DE DESCANSO
- b).- ALMACEN DE MATERIALES
- c).- FOSA COMUN.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

d).- COLUMBARIOS

SERA OPCIONAL, TANTO PARA LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMO A LOS PROPIETARIOS DE CEMENTERIOS PARTICULARES, CONTAR DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL MISMO CON HORNOS CREMATORIOS, CAPILLAS DE VELACIÓN Y SALA PERICIAL.

ARTICULO 22.- DEBERA PREVEERSE LA EXISTENCIA DE NICHOS EN COLUMBARIOS ADOSADOS A LAS BARDAS DE LOS CEMENTERIOS, PARA ALOJAR RESTOS ARIDOS O CREMADOS DE FOSAS CON TEMPORALIDAD VENCIDA.

ARTICULO 23.- ATENIENDO AL CRECIMIENTO DE LA POBLACION Y CONSECUENTE DEMANDA DEL SERVICIO PUBLICO DE CEMENTERIOS, SE AUTORIZA LA CREACIÓN DE CEMENTERIOS VERTICALES, LOS CUALES PODRAN CONSTRUIRSE EN FORMA EXCLUSIVA DENTRO O JUNTAMENTE CON LOS HORIZONTALES, PREVIA AUTORIZACION DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS, Y EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR ESTE REGLAMENTO Y DEMAS DISPOSICIONES FEDERALES O LOCALES APLICABLES.

ARTICULO 24.- TRATANDOSE DE CEMENTERIOS VERTICALES, LE SERAN APLICABLES EN LO CONDUCENTE, LAS DISPOSICIONES QUE EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES DE EDIFICIOS ESTABLEZCA EL REGLAMENTO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE Y LAS AUTORIDADES SANITARIAS.

A).- LAS GAVETAS DEBERAN TENER COMO DIMENSIONES MINIMAS INTERIORES 2.30 x 0.80 METROS DE ALTURA

B).- YA SEA QUE SE TRATE DE ELEMENTOS COLADOS EN EL LUGAR O PRECONSTRUIDOS, DEBERÁN SUJETARSE A LAS ESPECIFICACIONES QUE SEÑALE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL.

C).- EN TODOS LOS CASOS, LAS FOSAS DEBERÁN ESTAR A UN MISMO NIVEL POR LA CARA SUPERIOR, Y EN LA PARTE INFERIOR TENDRÁN UN DESNIVEL HACIA EL FONDO CON EL OBJETO DE QUE LOS LIQUIDOS QUE PUDIERAN ESCURRIR SE CANALICEN POR EL DRENAJE QUE AL EFECTO DEBE CONSTRUIRSE, HACIA EL SUBSUELO, EN DONDE HABRÁ UN FOSA SÉPTICA QUE LO RECIBA, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES QUE SEÑALE LA AUTORIDAD SANITARIA.

ARTICULO 25.- LOS CEMENTERIOS PUBLICOS Y PRIVADOS, DEBERÁN SEMBRAR CÉSPED EN TODAS LAS ÁREAS, ASI COMO, REFORESTAR PARA EVITAR LA CONTAMINACION DE LA ZONA.

**CAPITULO III
FACULTADES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL**

ARTICULO 26.- SON FACULTADES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL LAS SIGUIENTES:

I.- REALIZAR VISITAS DE INSPECCION A LOS CEMENTERIOS A FIN DE COMPROBAR QUE SE CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO.

II.- SOLICITAR INFORMES DE LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EL CEMENTERIO, NUMERO DE ADULTOS E INFANTES INHUMADOS, ASI COMO, NUMERO DE LOTES Y SUPERFICIES DISPONIBLES PARA LAS INHUMACIONES.

III.- REVISAR LOS LIBROS DE REGISTRO QUE, DE ACUERDO CON ESTE REGLAMENTO O DEL CONTRATO-CONCESION, ESTAN OBLIGADOS A LLEVAR LAS ADMINISTRACIONES DE LOS CEMENTERIOS.

IV.- ORDENAR EL TRASLADO DE RESTOS HUMANOS CUANDO EL CEMENTERIO SEA DESAFECTADO DEL SERVICIO A QUE ESTA DESTINADO.

V.- EXHUMAR Y DEPOSITAR EN EL OSARIO COMUN O EN SU CASO INCINERAR LOS RESTOS HUMANOS QUE HAYAN, CUMPLIDO SEIS AÑOS EN LA SEPULTURA Y CUYOS



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

DEUDOS NO LOS RECLAMEN, SUJETÁNDOSE A LO SEÑALADO EN EL CONTRATO RESPECTIVO, QUEDANDO EN BENEFICIO DEL MUNICIPIO O CONCESIONARIO, LAS MEJORAS EFECTUADAS EN EL LOTE.

VI.- DETERMINAR EN FORMA GENERAL PARA CADA CEMENTERIO EL TIPO DE CONSTRUCCION DE CRIPTAS, MONUMENTOS, REVESTIMIENTOS DE PIEDRA, O ADORNOS, ASI COMO LAS ÁREAS QUE DEBAN SER OBJETO DE SIEMBRA DE ARBOLES, ARBUSTOS O PLANTAS.

VII.- RETIRAR O DERRUMBAR LOS MONUMENTOS O CUALQUIER TIPO DE CONSTRUCCION QUE INDEBIDAMENTE SE HAYA HECHO FUERA DE LOS LIMITES DE LOS LOTES, FOSAS O CRIPTAS.

VIII.- FIJAR LAS TARIFAS QUE DEBERAN COBRARSE POR LOS SERVICIOS PRESTADOS.

IX.- DECLARAR PREVIA OPINION DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS, QUE UN CEMENTERIO SE ENCUENTRA SATURADO, PARA EL EFECTO DE QUE YA NO SE REALICEN EN EL MAS INHUMACIONES.

X.- IMPONER SANCION PECUNIARIA POR LAS INFRACCIONES COMETIDAS.

XI.- CANCELAR O RENOVAR LA CONCESION OTORGADA, POR FALTAS A ESTE REGLAMENTO O AL CONTRATO CONCESION.

ARTICULO 27.-A LOS ADMINISTRADORES DE LOS CEMENTERIOS LES CORRESPONDE LA CONDUCCION Y ATENCION DEL SERVICIO PUBLICO DE LOS MISMOS, ESTOS SE AUXILIARAN POR EL PERSONAL QUE DESIGNE EL AYUNTAMIENTO CON BASE AL PRESUPUESTO MUNICIPAL.

ARTICULO 28.-LOS ADMINISTRADORES DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES SERAN NOMBRADOS Y REMOVIDOS LIBREMENTE POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTICULO 29.- PARA SER ADMINISTRADOR DE CEMENTERIOS SE REQUIERE:

I.- SER MAYOR DE EDAD

II.- HABER CURSADO POR LO MENOS HASTA SEXTO GRADO DE EDUCACIÓN PRIMARIA.

III.- NO HABER SIDO SENTENCIADO POR DELITO INTENCIONAL.

ARTICULO 30.-LOS ADMINISTRADORES EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES SE ABSTENDRAN DE COBRAR Y RECIBIR LOS PAGOS POR CONCEPTO DE DERECHOS POR SERVICIOS DE CEMENTERIOS A SU CARGO, LOS CUALES DEBERAN LIQUIDARSE EN LA SECRETARIA DE TESORERIA Y FINANZAS MUNICIPAL.

ARTICULO 31.-A LOS ADMINISTRADORES DE LOS CEMENTERIOS LES CORRESPONDE EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- VIGILAR, MEJORAR Y CONTROLAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CEMENTERIOS

II.- CUIDAR LA CONSERVACION Y LIMPIEZA DEL CEMENTERIO.

III.- LLEVAR AL DIA Y EN ORDEN LOS LIBROS DE REGISTRO DE:

a).- INHUMACIONES; EN EL QUE CONSTE EL NOMBRE COMPLETO, SEXO, NUMERO DE PARTIDA DE LA ACTA DE DEFUNCION CAUSAS DE LA MUERTE Y FECHA EN QUE ACONTECIO LA MISMA.

b).- EXHUMACIONES; EN DONDE CONSTE TODOS LOS DATOS DE IDENTIFICACION DEL CADAVER QUE SE EXHUME, FECHA Y HORA DE LA EXHUMACION, CAUSA DE LA MISMA, DATOS DE IDENTIFICACION DE LA FOSA, DESTINO DE LOS RESTOS Y AUTORIDAD QUE DETERMINE LA EXHUMACION.

IV.- VIGILAR LAS LAPIDAS, ESTATUAS, INSCRIPCIONES Y BARANDALES QUE COLOQUEN EN LAS TUMBAS LOS DEUDOS O CUSTODIOS Y CUIDAR QUE LOS MISMOS NO SEAN REMOVIDOS SIN AUTORIZACION.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

V.- CELEBRAR LAS REUNIONES QUE SEAN NECESARIAS CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y CON EL PERSONAL QUE LABORA EN LOS CEMENTERIOS, A FIN DE ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS Y POLITICAS QUE MEJOREN EL SERVICIO PUBLICO DE LOS MISMOS.

VI.- RENDIR LOS INFORMES MENSUALES DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS, AL PRESIDENTE MUNICIPAL.

VII.- VIGILAR QUE LAS- INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y MOVIMIENTOS DE CADÁVERES, SE APEGUEN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE PRESENTE REGLAMENTO Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.

VIII.- ASISTIR DIARIAMENTE AL CEMENTERIO DENTRO DE LAS HORAS LABORALES, VIGILANDO QUE EL PERSONAL DEL MISMO CUMPLA CON LAS ACTIVIDADES ENCOMENDADAS.

IX.- VERIFICAR QUE EXISTAN SUFICIENTES FOSAS PREPARADAS PARA USO INMEDIATO.

X.- VIGILAR QUE EL SISTEMA DE ARCHIVO, FUNCIONE ADECUADAMENTE.

XI.- FORMULAR LAS BOLETAS DE INHUMACION Y EXHUMACION Y LLEVAR UN CONTROL DE LAS MISMAS.

XII.- PROPORCIONAR LA INFORMACION QUE LE SOLICITEN SOBRE LOS CADAVERES INHUMADOS, EXHUMADOS Y TRASLADADOS.

XIII.- COMPARECER ANTE EL CABILDO CUANDO HAYA SIDO CONVOCADO PARA ELLO.

XIV.- LAS DEMAS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LAS ESPECIALES QUE LE ENCOMIENDE EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

CAPITULO IV DE LA INHUMACION

ARTICULO 32.- LOS CADAVERES DEBERAN INHUMARSE ENTRE LAS DOCE Y LAS 48 HORAS SIGUIENTES AL DECESO, SALVO QUE EXISTA AUTORIZACION U ORDEN EN CONTRARIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 33.- EN LOS CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO LA INHUMACION DE CADAVERES SE HABA EN FOSAS INDIVIDUALES O LOTES FAMILIARES.

ARTICULO 34.- LAS FOSAS INDIVIDUALES TENDRAN UNA PROFUNDIDAD MINIMA DE UN METRO CINCUENTA CENTIMETROS Y UNA SUPERFICIE DE DOS METROS Y MEDIO CUADRADOS, CON MEDIDAS DE DOS METROS Y MEDIO DE LARGO POR UNO DE ANCHO, SUS PAREDES DEBERAN ESTAR ENTABICADAS Y EL ATAUD SERA PROTEGIDO CON LOSAS COLOCADAS ENTRE ESTE Y LA TIERRA QUE LO CUBRA, EL CADAVER DEBERA SER COLOCADO TENDIDO DE ESPALDA.

ARTICULO 35.- LAS FOSAS INDIVIDUALES PODRAN SER ADQUIRIDAS POR TEMPORALIDADES CON OPCION A REFRENDOS O POR LOTES A PERPETUIDAD.

ARTICULO 36.- EN LAS FOSAS ADQUIRIDAS POR TEMPORALIDAD, LOS CADAVERES PERMANECERAN SEIS AÑOS SI SON ADULTOS Y CINCO SI SON NIÑOS.

ARTICULO 37.- PARA DAR DESTINO FINAL A UN FETO SE REQUERIRA PREVIA EXPEDICION, DEL CERTIFICADO DE MUERTE FETAL.

ARTICULO 38.- LOS LOTES FAMILIARES TENDRAN UNA SUPERFICIE DE DIECIOCHO METROS CUADRADOS, CON MEDIDAS DE TRES METROS DE LARGO POR SEIS METROS DE ANCHO, EN LOS CUALES SE HARAN LAS DIVISIONES QUE AUTORICE EL AYUNTAMIENTO.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

ARTICULO 39.- LOS LOTES FAMILIARES ESTARAN UBICADOS EN LA ZONA PERIMETRAL DE LOS CEMENTERIOS UBICADOS EN EL MUNICIPIO Y SE PERMITIRA CONSTRUIR EN ELLOS, PREVIA LA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO, MONUMENTOS O CAPILLAS QUE NO PODRAN TENER UNA ALTURA SUPERIOR DE DOS METROS Y CINCUENTA CENTIMETROS.

ARTICULO 40.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO ANTERIOR, LOS INTERESADOS DEBERAN PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, LA SOLICITUD, ANEXANDO A LA MISMA EL PROYECTO QUE PRETENDA REALIZAR.

ARTICULO 41.- LAS CONDICIONES PARA LA CONSTRUCCION Y EDIFICACION DE MONUMENTOS O CAPILLAS SERAN FIJADAS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ARTICULO 42.- EL RETIRO DEL ESCOMBRO Y LA LIMPIEZA DE LAS SUPERFICIES ALEDAÑAS A LAS CONTRUCCIONES, SERA POR CUENTA DE LOS INTERESADOS, QUIENES DEBERAN CUMPLIR CON ESTA OBLIGACION EN TODO TIEMPO, EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICION TRAERA COMO CONSECUENCIA LA APLICACION DE LA SANCION QUE CORRESPONDA.

CAPITULO V DE LA INCINERACION

ARTICULO 43.- LOS CEMENTERIOS DE NUEVA CREACION CONTARAN CON INCINERADOR Y UNA ZONA DE NICHOS DONDE SE DEPOSITARAN LAS CENIZAS.

ARTICULO 44.- LA INCINERACION DE CADAVERES SE REALIZARA PREVIA AUTORIZACION DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y A SOLICITUD DE LOS INTERESADOS.

ARTICULO 45.- SERAN INCINERADOS LOS RESTOS HUMANOS QUE SE ENCUENTREN DEPOSITADOS EN LOS OSARIOS POR MAS DE 18 MESES, SIN QUE HUBIESEN SIDO RECLAMADOS.

ARTICULO 46.- LOS HORNOS CREMATORIOS PODRAN INSTALARSE DENTRO DEL AREA DE LOS CEMENTERIOS O EN LOS ESTABLECIMIENTOS- DESTINADOS A VELATORIOS Y CONTARA CON TODOS LOS ELEMENTOS TÉCNICOS Y EQUIPO ADECUADO PARA EVITAR CONTAMINACION Y MALOS OLORES.

ARTICULO 47.- LOS ATAUTES O RECIPIENTES QUE DEBAN SER CREMADOS CON LOS RESTOS HUMANOS, SERAN DE MATERIAL DE FACIL COMBUSTION, QUE NO REBASAN LOS LIMITES PERMISIBLES EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.

CAPITULO VI DE LA EXHUMACION

ARTICULO 48.- FENECIDO EL TERMINO DE LAS FOSAS ADQUIRIDAS POR TEMPORALIDAD Y NO HABIÉNDOSE HECHO EL REFRENDO CORRESPONDIENTE, SE PROCEDERA A LA EXHUMACION DE LOS RESTOS, QUE SERAN DEPOSITADOS EN EL LUGAR DESTINADO PARA ELLO, O SE ENTREGARAN A SUS DEUDOS O CUSTODIOS PARA QUE LES DEN UNA NUEVA SEPULTURA, PREVIO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 49.- 30 DIAS ANTES DE LA EXHUMACION, SE FIJARA EN LUGAR VISIBLE DEL CEMENTERIO, EL AVISO CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERA CONTENER TODOS



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

LOS DATOS QUE IDENTIFIQUEN EL CADAVER, LA FOSA, ASI COMO EL DIA Y HORA EN QUE SE EFECTUARA LA EXHUMACION.

ARTICULO 50.- SOLO SE PODRA PRACTICAR EXHUMACIONES ANTES DEL TERMINO SEÑALADO EN ESTE REGLAMENTO, MEDIANTE UN PERMISO DE LA AUTORIDAD SANITARIA O POR ORDEN JUDICIAL.

ARTICULO 51.- CUANDO LA EXHUMACION SE HAYA SOLICITADO PARA REINHUMAR AL CADAVER DENTRO DEL MISMO CEMENTERIO, ESTA SE HARA DE INMEDIATO, PARA CUYO EFECTO DEBERA PREVIAMENTE ESTAR PREPARADA LA FOSA CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 52.- LAS EXHUMACIONES PREMATURAS ESTARAN SUJETAS A LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I.- SOLO ESTARAN PRESENTES LAS PERSONAS QUE HABRAN DE LLEVARLA A CABO, PROVISTAS CON EL EQUIPO NECESARIO.

II.- SE ABRIRA LA FOSA, IMPREGNANDO EL LUGAR CON UNA EMULSION ACUOSA DE CRIOLINA Y FENOL, O DE IPOCIORITO DE CALCIO, O IPOCIORITO DE SODIO, O SALES CUATEMARIAS DE AMONIA Y DEMAS DESODORANTES DE TIPO COMERCIAL.

III.- DESCUBIERTA LA CRIPTA, LEVANTADAS LAS LOSAS, SE PERFORARAN DOS ORIFICIOS EN EL ATAUD, UNO EN CADA EXTREMO, INYECTANDO EN UNO CLORO NACIENTE PARA QUE ESCAPE EL GAS POR EL OTRO, DESPUÉS SE PROCEDERÁ A LA APERTURA DEL MISMO, Y FINALMENTE SE HARA CIRCULAR CLORO NACIENTE:..

ARTICULO 53.- EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR SE PODRÁ DISPENSAR EN LOS CASOS EN QUE EL CADÁVER HAYA SIDO PREPARADO O EMBALSAMADO Y QUE NO HAYAN TRANSCURRIDO QUINCE DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE LA INHUMACION.

ARTICULO 54.- EL HORARIO PARA LLEVAR A CABO UNA EXHUMACION SERÁN DE LAS NUEVE A LAS TRECE HORAS EN DIAS HÁBILES Y LOS GASTOS QUE SE ORIGINEN CORRERÁN A CARGO DE LOS INTERESADOS.

ARTICULO 55.- LOS CEMENTERIOS TENDRÁN UNA EDIFICACION DESTINADA PARA EL DEPOSITO DE RESTOS HUMANOS.

ARTICULO 56.- LA EDIFICACION TENDRÁ EN SU INTERIOR NICHOS INDIVIDUALES EN LOS QUE SE DEPOSITARAN LOS RESTOS EN RECIPIENTES CERRADOS, CON ANOTACION DEL NOMBRE DE LA PERSONA A LA QUE PERTENECIERON, FECHA DE INHUMACION Y DATOS DE IDENTIFICACION DE LA FOSA.

CAPITULO VII DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

ARTICULO 57.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL PODRA CONCEDER AUTORIZACION PARA TRASLADAR CADAVEDES DENTRO DEL MUNICIPIO DE UN CEMENTERIO A OTRO, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- QUE LA EXHUMACION SE REALICE EN LOS TÉRMINOS DE ESTE REGLAMENTO.

II.- EXHIBIR EL PERMISO DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS PARA EL TRASLADO.

III.- QUE EL TRASLADO SE REALICE EN VEHICULOS AUTORIZADOS PARA PRESTAR EL SERVICIO FUNERARIO.

IV.- PRESENTAR CONSTANCIA DEL CEMENTERIO AL QUE SE TRASLADARA EL CADÁVER, Y QUE LA FOSA PARA LA REINHUMACION SE ENCUENTRE PREPARADA.

V.- EL LIMITE DE TIEMPO PARA TRASLADO DE CADÁVERES, NO EXCEDERÁ DE 24 HORAS.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

VI.- REALIZADO EL TRASLADO DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS, EL VEHICULO UTILIZADO DEBERÁ SER DESINFECTADO ADECUADAMENTE.

ARTICULO 58.- PARA TRASLADAR UN CADÁVER FUERA DEL MUNICIPIO SE REQUIERE:

- I.- AUTORIZACION DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.**
- II.- CONSERVACION DEL CADAVER CUANDO LA EXHUMACION SE EFECTUÉ DESPUÉS DEL PLAZO SEÑALADO EN EL PRESENTE REGLAMENTO.**
- III.- EL PERMISO CORRESPONDIENTE DE LA AUTORIDAD SANITARIA.**
- IV.- ESPECIFICACION DEL TIPO DE TRANSPORTE QUE SE VA A UTILIZAR.**
- V.- NOMBRE COMPLETO Y ULTIMO DOMICILIO DEL FALLECIDO.**
- VI.- ESTADO CIVIL.**
- VII.- FECHA DE DECESO.**
- VIII.- CERTIFICADO DE DEFUNCION; LA CAUSA O MOTIVO DEL DECESO.**
- IX.- NOMBRE DE LA PERSONA QUE SOLICITA EL TRASLADO.**
- X.- MÉTODO QUE SE UTILIZO PARA LA CONSERVACION DEL CADAVER.**
- XI.- CAUSAS POR LAS CUALES SE SOLICITA EL TRASLADO Y**
- XII.- LAS DEMAS QUE ESTABLEZCA LA LEY GENERAL DE SALUD PUBLICA.**

CAPITULO VIII DE LAS AGENCIAS DE INHUMACION

ARTICULO 59.- LAS AGENCIAS DE INHUMACION AUTORIZADAS POR EL AYUNTAMIENTO Y QUE ESTAN EN FUNCION DENTRO DEL MUNICIPIO, QUEDARAN SUJETAS A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 60.- LAS AGENCIAS DE INHUMACIONES, A SOLICITUD DE LOS INTERESADOS PODRAN ENCARGARSE DEL TRAMITE DE EXHUMACIONES, INHUMACIONES Y TRASLADO DE CADAVERES ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ARTICULO 61.- LAS AGENCIAS DE INHUMACIONES DEBERAN CONTAR CON INSTALACIONES Y EQUIPOS ADECUADOS PARA LA REALIZACION DE SU TRABAJO, ASI COMO, MANTENER AMBOS EN OPTIMAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE.

ARTICULO 62.- NINGUNA AGENCIA AUTORIZADA POR EL AYUNTAMIENTO PODRA PROPORCIONAR SERVICIO DE VELATORIO, SI NO CUENTA CON LAS INSTALACIONES APROPIADAS Y EQUIPO ESPECIAL PARA LA PREPARACION DE CADAVERES.

ARTICULO 63.- CUANDO LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS SEAN INDIGENTES O DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICOS, SERAN ORIENTADOS POR LA DEPENDENCIA MUNICIPAL QUE DETERMINE EL PRESIDENTE, PARA QUE HAGAN USO DE LOS SERVICIOS QUE PROPORCIONA LA FUNERARIA DE ASISTENCIA SOCIAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

CAPITULO IX DEL SERVICIO PUBLICO CONCECIONADO DE CEMENTERIOS

ARTICULO 64.- EL AYUNTAMIENTO PODRA CONCESIONAR EL SERVICIO PUBLICO DE CEMENTERIOS, CUANDO ESTE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA PRESTARLO, SIEMPRE Y CUANDO SE ASEGURE EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 65.- PARA OTORGAR UNA CONCESION, EL AYUNTAMIENTO LO HARA DEL CONOCIMIENTO PUBLICO Y CONVOCARA A LOS INTERESADOS EN LA PRESTACION DEL



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

SERVICIO, MEDIANTE PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, Y EN CUALQUIER OTRO PERIODICO DE LOS DE MAYOR CIRCULACION EN EL MUNICIPIO.

ARTICULO 66.- LOS INTERESADOS AL OBTENER LA CONCESION FORMULARAN LA SOLICITUD CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO Y CUBRIRAN LOS GASTOS QUE DEMANDEN LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 67.- EN LAS CONCESIONES QUE OTORQUE EL AYUNTAMIENTO, SE DEBERA DETERMINAR LAS CONDICIONES PARA GARANTIZAR LA PRESTACION REGULAR DEL SERVICIO.

ARTICULO 68.- EL AYUNTAMIENTO DETERMINARA EL MONTO Y LA FORMA DE LA GARANTIA QUE EL CONCESIONARIO DEBA OTORGAR PARA RESPONDER DE LA PRESTACION DEL SERVICIO, ASI COMO, EL PLAZO DE CONCESION.

CAPITULO X DE LA CANCELACION DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 69.- SE PROCEDERA A LA CANCELACION DE LA CONCESION CUANDO:

- I.- EL SERVICIO QUE SE PRESTE SEA DISTINTO AL AUTORIZADO.
- II.- NO SE CUMPLAN LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA CONCESION.
- III.- NO HAYA REGULARIDAD EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS.
- IV.- CUANDO EL CONCESIONARIO INFRINJA LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO EN DETRIMENTO DEL SERVICIO, A JUICIO DEL AYUNTAMIENTO.
- V.- CUANDO NO SE INICIE LA PRESTACION DEL SERVICIO EN LA FECHA ESTABLECIDA.

ARTICULO 70.- LAS CONCESIONES TERMINARAN:

- I.- POR LA EXPIRACION DEL PLAZO.
- II.- POR LA DISPOSICION EXPRESA DE LA AUTORIDAD SANITARIA O DEL AYUNTAMIENTO.
- III.- POR FALTA DE SEPULTURAS DISPONIBLES;
- IV.- POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.
- V.- Y DEMÁS QUE SEÑALEN LAS LEYES.

CAPITULO XI DE LAS SEPULTURAS ABANDONADAS

ARTICULO 71.- EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE CONSIDERA SEPULTURA ABANDONADA:

- I.- LA SUJETA AL REGIMEN DE TEMPORALIDAD CUYO USO NO FUESE REFRENDADO OPORTUNAMENTE.
- II.- LAS SUJETAS A REGIMEN DE TEMPORALIDAD PRORROGABLE O PERPETUIDAD QUE PRESENTEN POR MAS DE 6 MESES ASPECTO DE DESCUIDO YA SEA EN SU CONSTRUCCION O ESTÉN CUBIERTAS DE MALEZA.
- III.- AQUELLAS SUJETAS AL REGIMEN DE TEMPORALIDAD PRORROGABLE O PERPETUIDAD EN LOS QUE EL TITULAR DE LOS DERECHOS DE USO NO SE PRESENTE AL DEPARTAMENTO DE CEMENTERIOS UNA VEZ QUE HAYA SIDO NOTIFICADO EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS.

ARTICULO 72.- PARA LOS EFECTOS DE LA NOTIFICACION A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, SE TIENE COMO DOMICILIO LEGAL EL DE QUIEN APAREZCA COMO TITULAR DE LOS DERECHOS ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

ARTICULO 73.- UNA VEZ PRACTICADA EN FORMA, LA NOTIFICACION DE ABANDONO SIN QUE COMPAREZCA EL TITULAR DE LOS DERECHOS DE UNA SEPULTURA, SE PROCEDERA A LA EXHUMACION DE LOS RESTOS Y SE PODRÁ DISPONER DE LA MISMA.

ARTICULO 74.- LOS RESTOS QUE SE EXHUMEN DE LA SEPULTURA ABANDONADA, SE DEPOSITARAN EN LA SECCION QUE PARA TAL EFECTO MANTENGA EL CEMENTERIO.

ARTICULO 75.- SE DENOMINARA FOSA COMUN A LA SEPULTURA QUE SE DESTINA A LA INHUMACION DE CADÁVERES O RESTOS DE PERSONAS NO IDENTIFICADAS, ASI COMO, LOS QUE SE EXHUMEN DE SEPULTURAS ABANDONADAS.

ARTICULO 76.- EL AYUNTAMIENTO DECIDIRÁ EN QUE CEMENTERIO DEBEN EXISTIR LAS FOSAS COMUNES, ASI COMO, EL NUMERO DE SEPULTURAS DESTINADAS A TAL FIN.

ARTICULO 77.- LA FOSA COMUN PODRÁ CONSTAR DE VARIAS CAVIDADES.

ARTICULO 78.- EN CADA CAVIDAD DE LA FOSA COMUN PODRÁN INHUMARSE DOS O MAS PERSONAS.

ARTICULO 79.- LOS RESTOS HUMANOS QUE SEAN INHUMADOS EN LA FOSA COMUN, DEBERAN DEPOSITARSE EN UNA ENVOLTURA DE POLIETILENO.

ARTICULO 80.- CUANDO SE INHUME DOS O MAS CADAVERES EN UNA MISMA FOSA EL CADAVER O RESTOS DE CADA PERSONA DEBERAN INTRODUCIRSE EN BOLSAS DE POLIETILENO QUE SERAN SELLADAS DE MANERA HERMETICA.

ARTICULO 81.- EN LOS CEMENTERIOS Y EN EL DEPARTAMENTO DE CEMENTERIOS, SE LLEVARA UN CONTROL ESTRICTO DE LOS RESTOS HUMANOS QUE SE INHUMEN EN LA FOSA COMUN.

ARTICULO 82.- LAS INHUMACIONES EN LA FOSA COMUN OBLIGAN A SATISFACER PREVIAMENTE LOS REQUISITOS QUE IMPONGAN LAS AUTORIDADES SANITARIAS Y LAS DEL REGISTRO CIVIL.

ARTICULO 83.- CUANDO LOS RESTOS INHUMADOS EN LA FOSA COMUN SEAN IDENTIFICADOS Y ENTREGADOS A QUIEN TENGA PERSONALIDAD PARA TAL EFECTO, SE TOMARA EN CUENTA TALES HECHOS EN LOS CONTROLES CORRESPONDIENTES, ANOTANDO EL NOMBRE DEL IDENTIFICADO Y EL DESTINO DE LOS RESTOS.

CAPITULO XII DEL PERSONAL DEL CEMENTERIO

(Sic) IO DE LOS CEMENTERIOS SE CONTARA CON:

- I.- UN ADMINISTRADOR
- II.- SECRETARIAS, ARCHIVISTAS INHUMADORES, EXHUMADORES, ENCARGADOS DE INCINERAR, JARDINEROS Y VELADORES, QUE LAS NECESIDADES REQUIERAN Y QUE SEÑALE EL PRESUPUESTO.

ARTICULO 85.- EL PERSONAL A CARGO DE LA ADMINISTRACION DE CEMENTERIOS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y OBLIGACIONES.

I.- LOS ADMINISTRADORES; LAS ESPECIFICADAS EN EL CAPITULO III DE ESTE REGLAMENTO.

II.- LOS INHUMADORES, EXHUMADORES, INCINERADORES Y JARDINEROS DEBERÁN:



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

- a).- REALIZAR LOS TRABAJOS NECESARIOS PARA INHUMAR, EXHUMAR E INCINERAR, DEBIENDO OBSERVAR LAS CONDICIONES Y REQUISITOS QUE IMPONE ESTE REGLAMENTO.
 - b).- HACER LA LIMPIEZA GENERAL DEL CEMENTERIO.
 - c).- REALIZAR LABORES DE JARDINERIA.
 - d).- REALIZAR LOS TRABAJOS NECESARIOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS. .
- III.- LOS VELADORES TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y OBLIGACIONES.
- a).- ABRIR Y CERRAR LAS PUERTAS DE LOS CEMENTERIOS A LAS HORAS REGLAMENTARIAS.
 - b).- REALIZAR LA VIGILANCIA DIURNA Y NOCTURNA DENTRO DE LOS CEMENTERIOS.
 - c).- REPORTAR CUALQUIER INCIDENTE OCURRIDO DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU TRABAJO.

CAPITULO XIII DE LOS VISITANTES DE LOS CEMENTERIOS

ARTICULO 86.- SE PERMITIRAN LAS VISITAS TODOS LOS DIAS DEL AÑO EN EL HORARIO QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA LA ADMINISTRACION, NO PUDIENDO PERMANECER NINGUNA PERSONA AJENA DESPUES DE ESA HORA.

ARTICULO 87.- LOS VISITANTES DEBERAN GUARDAR DECORO Y RESPETO TENIENDO LOS EMPLEADOS Y TRABAJADORES, FACULTAD DE LLAMAR DISCRETAMENTE LA ATENCION A LAS PERSONAS QUE NO LO GUARDEN. EN CASO DE REINCIDIR, DARAN AVISO AL ADMINISTRADOR, PARA QUE SI LO ESTIMA PERTINENTE, REMITA AL INFRACTOR ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 88.- NO SE PERMITIRA LA ENTRADA A LOS CEMENTERIOS A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE CUALQUIER DROGA ENERVANTE.

ARTICULO 89.- DENTRO DE LOS CEMENTERIOS, QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO INGERIR BEBIDAS ALCOHOLICAS O ALIMENTOS Y TIRAR BASURA.

CAPITULO XIV DEL PAGO DE DERECHOS

ARTICULO 90.- POR LOS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN LOS CEMENTERIOS PUBLICOS MANEJADOS POR EL AYUNTAMIENTO, SE PAGARAN LAS TARIFAS QUE PARA TAL CASO SE SEÑALEN EN LA LEY DE HACIENDA, SIN PERJUICIO QUE SE PAGUEN LOS SERVICIOS NO CONTEMPLADOS EN DICHA LEY DE ACUERDO A LAS TARIFAS QUE APRUEBE EL AYUNTAMIENTO .

ARTICULO 91.- LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PUBLICO DE CEMENTERIOS PAGARAN A LA TESORERIA LOS DERECHOS QUE ESTABLEZCA LA LEY DE HACIENDA, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE LA MISMA SEÑALE.

ARTICULO 92.- QUEDAN EXENTOS DEL PAGO DE DERECHOS DE INHUMACION LOS DEUDOS O RESPONSABLES DE LOS CUERPOS DE PERSONAS INDIGENTES, SIEMPRE Y CUANDO DICHOS DEUDOS SEAN CONSIDERADOS IGUALMENTE INDIGENTES DE ACUERDO CON EL ESTUDIO SOCIOECONOMICO QUE REALICEN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

ARTICULO 93.- CUANDO LA INHUMACION SE VERIFIQUE EN SEPULCROS O LOTES A PERPETUIDAD, SOLO SE PAGARAN LOS DERECHOS DE RUPTURA.

ARTICULO 94.- NO CAUSARAN DERECHOS LAS EXHUMACIONES ORDENADAS POR AUTORIDADES JUDICIALES.

ARTICULO 95.- EL PAGO DE DERECHOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES, SE HARÁ AL SOLICITAR LA PRESTACION DEL SERVICIO.

CAPITULO XV DE LAS INFRACCIONES AL REGLAMENTO

ARTICULO 96.- SE ENTENDERA COMO INFRACCION, TODA ACCION U OMISION QUE CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE REGLAMENTO, Y DEMAS ACUERDOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE DERIVEN DEL MISMO.

ARTICULO 97.- LAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO SERAN SANCIONADAS CON:

- I.- AMONESTACION.
- II.- MULTA.
- III.- ARRESTO HASTA POR 36 HORAS.
- IV.- CANCELACION DE DERECHOS.
- V.- SUSPENSION TEMPORAL DE LA CONCESION.
- VI.- CANCELACION DEFINITIVA DE LA CONCESION.

ARTICULO 98.- LA CALIFICACION Y APLICACION DE LAS SANCIONES POR LAS INFRACCIONES POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL O DE ESTE REGLAMENTO SERAN DETERMINADAS POR LOS JUECES CALIFICADORES, LOS CUALES FIJARAN LAS SANCIONES, TOMANDO EN CONSIDERACION:

- I.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.
- II.- LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR.
- III.- LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONSECUENCIAS QUE HUBIERA ORIGINADO LA INFRACCIÓN.
- IV.- LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACTOR.

ARTICULO 99.- LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA SE FIJARÁ TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE.

(Última reforma POE No. 135 del 09-Nov-2017)

ARTICULO 100.- SE PROCEDERA AL ARRESTO CUANDO EL INFRACTOR SE NIEGUE O EXISTA LA REBELDIA POR PARTE DE ESTE AL PAGO DE LA MULTA CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 101.- SE HARAN ACREEDORES A LA SANCION QUIENES:

- I.- NO CUBRAN LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES POR LA UTILIZACION PARA COLOCAR JARDINERAS.
- II.- NO REALICEN EL LEVANTAMIENTO DE ESCOMBRO DE LA CONSTRUCCION DE MONUMENTOS O CAPILLAS.
- III.- INTRODUCAN ANIMALES AL INTERIOR DEL CEMENTERIO.
- IV.- DESPERDICIEN EL AGUA EN EL INTERIOR DEL CEMENTERIO.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 100 de fecha 13 de diciembre de 1997.

V.- INTRODUZCAN Y/O CIRCULEN VEHICULOS DE PROPULSION MECANICA EN EL INTERIOR DEL CEMENTERIO, A MENOS QUE, LO HAGAN POR LAS AVENIDAS ESPECIALMENTE CONSTRUIDAS PARA ELLO.

VI.- INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES O HAGAN USO DE SUSTANCIAS TOXICAS EN EL INTERIOR DE LOS CEMENTERIOS. PONIENDOSE AL INFRACTOR INMEDIATAMENTE A DISPOSICION DEL JUEZ CALIFICADOR PARA LA APLICACION DE LA SANCION O CONSIGNACION A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

VII.- SUSTRAIGAN ORNAMENTOS DE FOSAS QUE NO SEAN DE SU PROPIEDAD, INDEPENDIEMENTE, DE PROCEDER A CONSIGNAR AL INFRACTOR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

ARTICULO 102.- PROCEDERA LA SUSPENSION TEMPORAL DE LA CONCESION PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE CEMENTERIOS, CUANDO ASI LO DETERMINE EL AYUNTAMIENTO POR FALTAS MENORES, ASI COMO CUANDO LOS CONCESIONARIOS INFRINJAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE REGLAMENTO Y CONTRAVENGAN LOS TERMINOS DE LA CONCESION.

ARTICULO 103.- INDEPENDIEMENTE DE LA SANCION ECONOMICA CORRESPONDIENTE, PROCEDERA LA CANCELACION DE LOS DERECHOS DE TEMPORALIDAD CUANDO NO SE REALICE EL PAGO POR ESE CONCEPTO.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- QUEDAN SIN EFECTO TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO, CON EXCEPCIÓN DE LAS QUE PROVENGAN DE LEYES LOCALES O FEDERALES.

COMISION LEGISLATIVA.- REGIDORES.- LIC. ALFREDO GARCIA FLORES, PRESIDENTE.- RUBRICA.- LIC. RAMIRO SARACHO VALLE, SECRETARIO.- RUBRICA.- LIC. TEODORO MOLINA REYES, PRIMER VOCAL.- RUBRICA.- LIC. MARTIN GPE. AYALA F., SEGUNDO VOCAL.- RUBRICA.

Se extiende la presente CERTIFICACION, a solicitud del C. PRESIDENTE MUNICIPAL, LIC. OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ, con fundamento en la Fracción IV del Articulo 68 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, a las Veintinueve días del mes de Abril de Mil Novecientos Noventa y Siete.- DOY FE.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO, LIC. JOSE AGUSTÍN ANTU CANTU.- Rúbrica.

**REGLAMENTO DE CEMENTERIOS
DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS**

Publicado en el Periódico Oficial anexo al No. 100 del 13 de diciembre de 1997.

	Publicación	Reforma
01	POE No. 135 09-Nov-2017	Se reforma el artículo 99. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. <i>Las presentes reformas y adiciones a disposiciones de diversos ordenamientos de la legislación municipal, en materia de desindexación del salario mínimo, entrarán en vigor a partir del día veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.</i></p>